

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de enero de 2021. A despacho de la señora jueza la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 82

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal - Nulidad Escritura Pública
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00285-00
Demandante:	Armando Rivera Velazco, Nhora Rivera Velazco, Martha Oliva Rivera Velazco
Demandado:	Ana Milena Rivera Velazco

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución Política.

II. Antecedentes

El procurador judicial de la demandada, en escrito de 25 de noviembre del año 2020, alega: *"presento incidente de declaratoria de nulidad procesal al tenor del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., por haberse impedido la oportunidad para sustentar el recurso de apelación por falta de notificación de una providencia judicial que diera a conocer el trámite de Apelación e igualmente invoco nulidad de tipo Constitucional, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia, por violación al debido proceso, al Derecho de Defensa, al derecho de contradicción, nulidad procesal que interpongo desde el momento o acto procesal posterior a la aceptación y trámite del Recurso de apelación en adelante interpuesto oralmente en audiencia del 27 de agosto del 2020, contra la sentencia No. 086 del 27 de Agosto del 2020, proferida por la Señora Juez, para lo cual me permito exponer respetuosamente los siguientes fundamentos: 1.- Se tramita ante su Despacho Señora Juez el proceso de nulidad de escritura pública que protocolizó una sucesión y una cesión de derechos herenciales hecha por los demandantes en favor de la demandada, actos que quedaron protocolizados en la escritura pública No.3.762 del 1º. De diciembre del año 2017, corrida en la Notaria Segunda del Circuito de Palmira Valle., correspondiente a la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, hermana de los sujetos procesales. 2.- La Señora Juez mediante auto de sustanciación No. 586 del 1º. De julio del 2020, notificado mediante el estado judicial No. 27, del 2 de julio del 2020, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 27 de agosto del 2020 a las 8:30 de la mañana, la cual se realizó normalmente y en la cual se procedió a interrogatorios y posteriormente, se dictó la sentencia No. 086 del 27 de agosto del 2020, sobre la cual interpuso el recurso de apelación por resultar adversa a las pretensiones de mi representada. 3.- El día 22 de Octubre del 2020 redacté memorial petitoria de derecho de petición a la información, siendo recepcionado por el Despacho el día 23 de las mismas calendas mediante correo judicial del Juzgado, en dicho escrito solicité se me informara a que despacho judicial le había correspondido el Recurso de Apelación interpuesto con la mencionada sentencia, ello debido al silencio que su Despacho guardó en notificar el trámite subsiguiente del precitado Recurso de Apelación, después de interpuesta la misma contra dicha sentencia y de que el suscrito no había tenido ningún conocimiento de dicho trámite por parte del juzgado y por el impedimento a que se pueda revisar físicamente el expediente por la Pandemia conocida directamente al Juzgado, de lo cual siempre estuve atento a los estados judiciales y de la notificación en la página web de la rama Judicial. 4.- Con fecha del 23 de Noviembre del 2020, es decir ayer, mediante correo electrónico judicial del Juzgado, volví y solicité a la Señora Juez, se pronunciara del RECURSO DE APELACION que interpuso contra la sentencia No. 086 del 27 de agosto del 2020, y se me contesta mediante un email en la misma fecha, enviado a mi correo personal con fecha 24/11/2020 9:46 A.M., como repito, lo siguiente: "juzgado 02 civil Municipal – Valle del cauca – Palmira Mar 24/11/2020 9:46 A.M. Para: Usted (y luego aparece el recuadro del correo que se adjunta, es decir un acta de reparto del 8 de septiembre del 2020) 31ActaReparto.pdf Buenos días, Por medio de la presente, le informo que el conocimiento del recurso de apelación le correspondió al Juzgado Tercero del Circuito de*

esta ciudad, razón por la que, las peticiones deberá dirigirlas a dicho estrado judicial. (lo subrayado es mio) Se adjunta el acta de reparto. Atentamente, Martha Lorena Ocampo Ruiz Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca” Al abril este correo y el anexo adjunto de dicho email, me encuentro con la gran sorpresa que se me adjuntó un acta de reparto, datada del 8 de septiembre del 2020, "GRUPO APELACION DE SENTENCIA", donde se informa que ha correspondido conocer del Recurso de Apelación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, de lo cual hasta ese momento de ese día y hora, vine a tener conocimiento del trámite presentado por su Despacho ante el Superior sobre la apelación. 5.- Inmediatamente mediante por el correo judicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, procedí a comunicarme, solicitando que para le fecha y hora que se fijara por este Despacho para la sustentación del recurso de apelación, se me comunicara a mi correo personal, para lo cual este Despacho me comunicó mediante mi correo personal que el día 17 de septiembre del 2020 mediante el estado 077 se admitió el recurso (mediante el cual se concedió el término para sustentar) y que el día 29 de septiembre del 2020 mediante el estado 085 se notificó la declaratoria haber quedado desierto dicho recurso, por falta de pronunciamiento del recurrente en el término legal para ello. Y efectivamente así se dispuso por dicho despacho judicial mediante los autos No. 151 del 16 de septiembre del 2020 y auto 358 de septiembre 28 del 2020, declarando DESIERTO EL RECURSO DE APELACION. (este correo de esta información me llegó a las 1:52 P.M.) 6.- A las 2:21 P.M., del 24 de Noviembre del 2020, nuevamente me llega otro correo a mi email personal, proveniente de su Juzgado Segundo Civil Municipal, donde se observa y me NOTIFICA lo siguiente: "Correo: FABIO REYES UNAS – Qutlok NOTIFICACION auto Rad. 2019-00285-00 (resalta y subraya el suscrito) Juzgado 02 Civil Municipal – Valle del Cauca – Palmira< J02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 24/11/2020 2:21PM. Para: Usted (viene el anexo o adjunto el texto del auto 1287 de Octubre 26 del 2020) 2019-00285-00 Contestación der.... Buenas tardes, Por medio de la presente y A EFECTOS DE NOTIFICARLO ADJUNTO AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020." Atentamente, Martha Lorena Ocampo Ruiz Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo....."Se adjunta a dicho correo copia del auto 1287 de octubre 27 del 2020, donde se informa que el recurso de apelación correspondió al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira, pero dicho auto nunca se notificó, ni por la página de la rama judicial, ni por los estados judiciales que se llevan en el juzgado, toda vez que de manera minuciosa revise todos los estados a partir de dicha fecha 27 de Octubre del 2020, (lo cual me permití gravar en mi celular en caso de que se requiera prueba en este sentido, para verificar la idoneidad de lo manifestado) y no figura notificado en dicho mes de Octubre ni tampoco en el mes de Noviembre ese auto 1287, lo que hizo consecuente o a consecuencia de la falta de notificación e información del mismo no tener conocimiento del trámite y asignación judicial por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, por eso no pude sustentar el recurso de apelación en término legal y concedido por el Juzgado Superior Tercero, pues repito no tuve conocimiento del trámite por falta de notificación, lo que obviamente conllevó, a que de decretase desierto el recurso, (y que valga decir que éste Despacho tercero adicionó dos números a la radicación del proceso en el recurso de Apelación), lo que también influyó en la decisiones de aquel Despacho judicial. 7.- El mensaje de email, remito por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Palmira, transcrito en el hecho anterior (7) de este escrito, evidencia de manera clara y concisa, que dicho auto no se notificó a las partes procesales y menos se informó al suscrito a quien supuestamente esta dirigida de acuerdo con su contexto literario, ello con la concordancia del memorial de mi petición de fecha 22 de octubre y llegado el 23 al Juzgado segundo, además porque en dicha página web de la Rama Judicial no obra la relación ni copia de notificación alguna con el número de radicación del proceso 2019- 00285, lo que se puede dar a entender que el Juzgado no garantizó la notificación consagrada por el Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 7 del C.G.P., para la garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho de Contradicción, pues si se hubiera hecho dicha información o notificación, pienso que se había podido sustentar el Recurso de Alzada y que no se hubiera declarara desierto, pues en los estados virtuales que tengo filmado y copiado en mi celular, la relación de notificaciones del proceso con radicación No. 2019-00285 no aparece por ninguna parte, ni aparece en las publicaciones del Estado que se publican y notifican en el Despacho. 8.- Lo anteriormente expuesto y fundamentado de manera cronológica con fechas y números de autos, los referidos email íntimamente detallado y demostrado visto en las foliaturas del proceso, hace que se evidencie de manera muy clara la violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y al Derecho de Contradicción, toda vez que no se tuvo conocimiento de la gestión procesal adelantada por el Despacho, debido a que no se notificó ninguna actuación procesal, ni en los estados judiciales, como tampoco en las notificaciones de la página web de la rama judicial, no se observa como repito, ninguna actuación por parte del Despacho Segundo Civil Municipal de Palmira, para que se tuviera conocimiento por las partes procesales de la información respecto que hubiera dado lugar a que se tenga conocimiento del trámite de la apelación y cuando fue sometida a reparto y a que juzgado le había correspondido, ni siquiera el auto que ordena someter a reparto el recurso de apelación, ni se publicó tampoco, ni el acta de reparto, como posteriormente si se puso en conocimiento pero solamente y de manera muy tardía el día 24 de NOVIEMBRE DEL 2020, (ayer) que se me envió mensaje a mi email personal, diciendo que: "LE INFORMO QUE EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN LE CORRESPONDIÓ al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad" (lo mayúscula es resaltado mío), es decir, cuando ya todo se había tramitado y pronunciado ante el A quen del Juzgado Tercero Civil del Circuito y había declarado desierto el recurso de apelación por falta de sustentación y ordenar la devolución del expediente, hecho que a la fecha de ayer 24 de noviembre del 2020, no se había recibido en el juzgado Primero Civil Municipal, pues de lo contrario, no se me hubiera contestado en otro email por su Despacho en la misma fecha, que los memoriales debería dirigirlas al Juzgado Tercero Civil del Circuito donde cursaba la apelación. 9.- El Despacho de la Señora Juez, no dio suficiente garantía al debido proceso, al faltar legalmente a lo consagrado por el artículo 7 del C.G.P., por no haber comunicado el trámite procesal del recurso de apelación, incumplimiento además a lo consagrado por el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, lo que actualmente cabe tener como precedente entre otras, la sentencia SU 659 de 2015 en la cual se ocupa de este tema y que invoco en esta petición sea tenido en cuenta para sustentar las causales de las cuales para ser breves y por ser atinentes se pasa a considerar la denominada "Defecto procedimental, que ocurre "cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.", por lo tanto se debe reconocer que sí se incurrió en omisión por parte del Despacho en la indebida notificación e información a los sujetos procesales en el trámite de dicha apelación, como lo expone también el Decreto citado y la jurisprudencia allegada, para declarar la nulidad procesal invocada. 10.- Indudablemente que dicho comportamiento omisivo del Despacho de no haber puesto en conocimiento de los sujetos procesales y en especial del Recurrente dicho trámite procedimental dado a la apelación, e informando a que despacho le correspondió conocer de la misma, causa un enorme perjuicio no solo a la demandada perjudicada con la sentencia, sino al debido proceso en general y a la administración de justicia, al derecho de defensa y derecho de contradicción, pues por ejemplo , pudo haber dado a conocer mediante un comunicado o informando al correo personal del suscrito, del cual conoce el Despacho, o a través de los estados judiciales, o de la pagina web de la Rama Judicial, la fecha en que sometió dicha actuación de Apelación a reparto ante los jueces superiores, o haber comunicado mediante email personal a quien le había correspondido conocer de la Alzada, pero fue completamente hermético el Despacho en notificar cualquier actuación, desconociendo el artículo 7 del C.G.P. y del artículo 2 parágrafo 1 del Decreto 806 del 2020 y la jurisprudencia citada".

De dicha solicitud se dio traslado del artículo 110 del C.G.P, el 16 de diciembre de 2020, sin que las partes hicieran ningún pronunciamiento.

III. Consideraciones

Frente a la nulidad, en el campo de la doctrina el tratadista Lino Enrique Palacio, determina su definición señalando que *"es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"*¹

Por su parte, Fernando Canosa Torrado, la define como: *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. Estos yerros, según su origen, se clasifican así: a) Los que versan sobre la formación de la relación jurídico-procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, ..b) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva.. c) Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda (...)."*

Conexo al caso en concreto, el compendio procesal general ha previsto unas causales de nulidades, entre ellas, la que refiere: *"Art. 133.-Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

Si bien es cierto el profesional del derecho considera que en el proceso se incurrió en violación a su derecho al debido proceso y de defensa, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, este Despacho desde ya aclara en virtud del principio de la taxatividad, que en sí únicamente constituye causal de nulidad la prevista en la parte final del citado precepto constitucional, la cual existe cuando: *"(...) Es nula de pleno de derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

En concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, **la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso**. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción, y sobre este punto la Corte Constitucional ha expuesto: *"(...) La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad (...)"*² (negritas fuera del texto).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si: ¿en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos de las causales de nulidad establecidas en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración, viene de verse que el 27 de agosto de 2020, se efectuó en este Despacho la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, en la cual se dictó la sentencia n.º 86, resolviéndose: *"PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 3.762 de 1º de diciembre de 2017 otorgada la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle por medio de la cual se efectúa la liquidación notarial de la herencia de la causante MARÍA LUCILA RIVERA*

¹ Manual de derecho procesal civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos aires. Edit. Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

² Corte Constitucional, sentencia C- 372 de 2997 M.P. Jorge Arango Mejía.

VELASCO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del memorial poder de 1° de diciembre de 2017 y la cesión de derechos herenciales contenida en él, y que fuera protocolizado con la escritura pública 3.762 de 1 de diciembre de 2017, ambos otorgados la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle TERCERO: Ordenar a la demandada ANA MILENA RIVERA VELASCO restituya en favor de la masa herencial de la causante MARÍA LUCILA RIVERA VELASCO el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-83663 ubicado en la calle 51 A No, 31ª-51 de la Urbanización Departamental de ésta ciudad. CUARTO: Negar la pretensión de indemnización o pago de frutos civiles y naturales formulada por los demandantes. QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SEXTO: Ordenar al Señor Registrador de esta ciudad, tomar atenta nota de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-83663 a efectos de cancelar las anotaciones que se deriven del decreto de la nulidad de la escritura pública 3.762 de 1° de diciembre de 2017 otorgada la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle. SÉPTIMO: Ordenar al Señor Notario Segundo del Circulo de Palmira Valle, tomar atenta nota de esta sentencia en la matriz de la escritura pública 3.762 de 1° de diciembre de 2017, y del memorial poder de 1° de diciembre de 2017 que se protocolizó con dicho título escriturario con ocasión a la declaratoria de la nulidad absoluta de tales documentos. OCTAVO: Condenar en costas a la señora ANA MILENA RIVERA VELASCO. Fijense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. NOVENO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS y contra ella proceden los recursos de ley”.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, quien luego de exponer los reparos concretos y previo traslado a la parte demandante, mediante auto, este estrado judicial dispuso: "PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 86 de fecha 27 de agosto de 2020. SEGUNDO: Una vez surtido el tramite previsto en el artículo 322 y 324 del C.G.P., el cual deberá armonizar con la implementación del uso de las tecnologías de la información de conformidad con el Decreto 806 de 2020, REMITIR en el expediente digital, así como, los audios de las diligencias surtidas, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad –reparto-, para que se surta el recurso. TERCERO: La presente providencia se notifica en estrados". (Se subraya). Finalmente, se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes no efectuaron inconformidad alguna, incluso tal y como da cuenta la grabación, la suscrita, le explicó al abogado recurrente que la sustentación de la alzada debía realizarla ante el ad-quem.

Corolario de ello, el 8 de septiembre de 2020, y en cumplimiento de lo ordenado en la citada audiencia se remitió a la oficina de reparto el expediente digital para que surta el recurso de apelación, que según acta de la misma fecha, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se evidencia del cuaderno de segunda instancia que el 16 de septiembre de 2020, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, admitió el recurso de apelación y concedió el termino de 5 días para la sustentación y con posterioridad a ello, en auto de 28 de septiembre resolvió declarar desierta la alzada y posteriormente mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, hora 2:25 pm, fueron remitidas las actuaciones del expediente de segunda instancia.

De otro lado, el 22 de octubre de 2020, el mandatario judicial solicita: *"FABIO REYES UNÁS, persona mayor de edad y vecino de Palmira, conocido en autos como apoderado de la parte demandante Señora ANA MILENA RIVERA VELASCO, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva informarme a que despacho judicial correspondió conocer del RECURSO DE APELACION QUE interpuse contra su sentencia. Lo anterior debido a que no he tenido conocimiento de que ya se haya corrido traslado por el A quen para la sustentación del recurso ni se haya fijado fecha para audiencia. Lo anterior como derecho de petición a la información"*. En respuesta de ello, mediante auto 1287 de 27 de octubre de 2020, notificado el 24 de noviembre de 2020, hora 2:21 pm, se le contestó al canal digital fabio_reyes_16@hotmail.com : *"En atención al derecho de petición allegado por el doctor FABIO REYES UNÁS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de octubre de 2020, ha de señalarse al peticionario que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes. Al respecto ha sostenido la referida Corporación: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal", (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero). No obstante lo anterior, se le informa que el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 86 del 27 de agosto de 2020 le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. Por Secretaría notifíquese la presente determinación y anéxese la respectiva acta de reparto"*

Consecutivamente, el 23 de Noviembre de 2020, el citado abogado, depreca: *"FABIO REYES UNÁS, conocido en autos como apoderado de la parte demandante Señora ANA MILENA RIVERA VELASCO, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva pronunciarse sobre el RECURSO DE APELACION QUE interpuse contra su sentencia. Lo anterior debido a que no he tenido conocimiento de que ya se haya corrido traslado por el A quen para la sustentación del recurso ni se haya fijado fecha para audiencia o si ya se remitió al superior"*. Razón por la que mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2020, hora 9:46 am, la Secretaria de este juzgado le contesta a su canal digital,

fabio_reyes_16@hotmail.com, que el conocimiento del recurso de apelación le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Por último, el profesional del derecho mediante escrito de 2 de diciembre de 2020, **suplicó:** *"obrando en calidad mandatario judicial de la Señora ANA MILENA RIVERA VELASCO, mayor de edad y vecina de Londres Inglaterra, en su calidad de demandada dentro del proceso en referencia, a la Señora Juez por medio de la presente me permito solicitarle muy comedida y respetuosamente, se sirva informarme o notificarme de manera personal a mi correo electrónico de cualquier auto o providencia que se profiera dentro del asunto en referencia, toda vez que a veces es difícil obtener información en la página web de la Rama Judicial y el teléfono de su Despacho no lo contestan cuando uno llama. Lo anterior en aplicación a los derechos fundamentales de un debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, todo lo anterior concordado según lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020", donde en auto 1604 de 15 de diciembre de 2020, se resolvió:* *"Se NIEGA la petición contenida en el escrito allegado el 2 de diciembre de 2020, por improcedente, toda vez que, las partes y sus apoderados tienen el deber de consultar los estados y providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial asignada a este despacho. Si bien el memorialista afirma que eleva su petición en virtud a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lo cierto es, que no existe norma procesal que permita lo rogado, pues acceder a tal solicitud sería convertir la notificación por estado en una notificación personal, aunado a ello, este despacho en el estado electrónico siempre ha dado cumplimiento a la normatividad en el sentido de publicar el listado del estado y la providencia a notificar, con excepción de aquellos casos que guardan reserva legal tal como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando, no puede perderse de vista que el inciso 4 del canon 2 del Decreto 806 de 2020 únicamente estableció como excepción la especial atención a las poblaciones rurales, remotas, grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, situación que el memorialista no ha acreditado. Igualmente, es de reiterar que el C.G.P. consagró en el artículo 103 que, en las actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, no obstante fue con el Decreto 806 de 2020 que se implementó tales disposiciones, de donde deviene que quien comparezca al proceso como profesional del derecho debe conocer los aspectos sustanciales y procesales pues, tal situación de desconocimiento no puede convertirse en una ventaja en el ámbito jurídico, la cual a todas luces va en contravía del artículo 28 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007. No obstante lo anterior, y como se ha venido haciendo, en el caso excepcional de no poder tener acceso a la providencia publicada por fallas tecnológicas en la página de la Rama Judicial debidamente acreditadas, podrá elevar la correspondiente solicitud al correo electrónico del despacho para su remisión"*

Así las cosas y del recuento procesal, se tiene que las afirmaciones del memorialista quedan en el simple y llano plano de las aseveraciones carentes de pruebas, pues sus consideraciones son alejadas a la realidad procesal, además no existe norma adjetiva que obligue a este Despacho a notificar por estado el acta de reparto de segunda instancia, por cuanto es una actuación que no corresponde a este estrado judicial sino a una oficina externa, máxime que es un deber del abogado estar pendiente de sus asuntos en atención del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y tal negligencia no puede atribuirse a esta judicatura. Igualmente, se constata que en ningún momento procesal se le ha pretermitido algún termino, pues tal y como quedó reseñado en la diligencia virtual celebrada el 27 de agosto de 2020, el mandatario judicial alegó de conclusión, interpuso recurso de apelación y expuso los reparos concretos, es por ello, que en la misma diligencia se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión a la oficina de reparto, decisiones que fueron notificadas en estrados y por ende no era dable la notificación por estado alegada, de ahí que es incongruente invocar que faltaba un trámite posterior a la interposición del recurso de apelación por surtir en primera instancia, siendo evidente que se dio aplicabilidad al estatuto procedimental en lo dispuesto en los artículos 322 y 324. Aunado a ello, la declaratoria de deserción proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en nada tiene incumbencia este Despacho y si el peticionario tiene algún reproche frente al trámite en segunda instancia pues deberá dirigir sus peticiones a esa instancia judicial.

Ahora, frente a los derechos de petición formulados el 22 de octubre y 23 de noviembre de 2020, los mismos fueron contestados y notificados al canal digital descrito para ello, pues a todas luces esta clase de solicitudes no se notifican por estados sino personalmente, en atención al desarrollo jurisprudencial constitucional frente al núcleo esencial de este derecho fundamental y debido al bien jurídico tutelado, reitérese, deben comunicarse al canal digital señalado para ello, tal y como lo hizo esta judicatura, no sin antes aclarar que estas peticiones fueron formuladas con posterioridad al auto que declaró desierto el recurso de apelación, y aún sin que este juzgado conociera tal decisión, por cuanto las

actuaciones de segunda instancia fueron remitidas el 24 de noviembre de 2020, hora 2:25 pm.

Es de aclarar también que el peticionario se contradice en sus afirmaciones, como bien se desprende de la audiencia de 27 de agosto de 2020, donde se puede constatar que felicita al juzgado por la buena comunicación con los usuarios y la respuesta efectiva a las solicitudes, para luego en memoriales posteriores y a conveniencia expone que es difícil la revisión de la página web y la interacción con el juzgado, so pena de justificar sus actuaciones. Sobre este punto, es de aclarar que este juzgado en el trámite procesal garantizó la sesión virtual con una debida anticipación entre la fecha dispuesta y la audiencia para la preparación de las partes, brindó la información suficiente y clara para que las partes y sus apoderados puedan usar las plataformas virtuales y siempre garantizó acceso al expediente virtual o a las piezas necesarias solicitadas para el desarrollo de una defensa técnica, incluso al profesional del derecho se le asignó una cita para la entrega de un CD que contenía la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, para su estudio, por cuanto manifestó que el link enviado no lo podía abrir y siempre se le ha dado respuesta a sus solicitudes de forma efectiva, de donde deviene que nunca se le vulneró su derecho al debido proceso.

Finalmente, en cuanto a las pruebas practicadas, se advierte que las mismas fueron decretadas y practicadas en legal forma, amén de ser tenidas en cuenta en la valoración probatoria a efectos de dictar sentencia, además el peticionario tampoco enfila su inconformidad sobre este aspecto, sino por el contrario fundamenta su solicitud en hechos totalmente ajenos al amparado por el inciso final del artículo 29 de la Carta Política. En este orden de ideas, y por lo brevemente expuesto, surge nítidamente que las causales de nulidad alegadas no se han estructurado y por ende se declararan infundadas.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR infundadas las solicitudes de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 4 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 DE ENERO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277cf9405b44aeb3143620ca9d728c07cb126077c4b59b4131987c19c45be179**
Documento generado en 21/01/2021 12:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>